

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLIVAR

Ref. DEMANDA FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTO.

Demandante: GLENYS ANAYA VISBAL

Demandado: JOSE LUIS RUIZ MEZA

Rad. No. 2014 -00096-00

Constancia secretarial.

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de fijación de cuota de alimento y del escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio del cual, solicita decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del CGP.

Provea Usted

Zambrano, 16 de abril de 2024.



EDWIN JAVIER DÍAZ GÓMEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Zambrano Bolívar, abril dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y de una revisión al expediente, encontramos que la apoderada judicial de la parte demandada, solicita al despacho decretar el desistimiento tácito, aduciendo que el proceso ha permanecido inactivo desde el 2 de octubre de 2019, es decir hace más dos años, sin que el demandante hubiera adelantado gestión alguna, lo cual demuestra su desinterés. Así mismo, indica que le ha venido consignado sumas por concepto de alimentos al menor.

Ahora bien, es importante indicar que el desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de los procesos, que se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso.

La norma citada, consagra tres supuestos en los cuales debe decretarse desistimiento tácito. La primera de tales modalidades, se aplica cuando se ha requerido a una de las partes para que cumpla con una carga procesal, y no se acata el requerimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación, por estado, del auto que imparta la orden. En efecto, la norma indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

La segunda modalidad, que antes de la entrada en vigencia del artículo 317, era tratada como perención, es aplicable cuando ha transcurrido un lapso superior a un (01) año desde la última notificación o desde la última actuación, sin que en el proceso se haya solicitado o realizado actuación alguna, de tal manera que el proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho. La disposición normativa dispone en su literalidad lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Lo subrayado es nuestro).

Y la tercera modalidad, viene a ser una variante de la segunda, pues se aplica bajo los mismos supuestos, siempre y cuando en el proceso exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, caso en el cual, el término para decretar desistimiento tácito será de dos (02) años. Al respecto, indica la disposición en su parte pertinente:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Pues bien, examinada cada una de las circunstancias configuradoras de desistimiento tácito según el Art. 317 del C.G.P., conviene recordar que la consecuencia de ellos, consiste básicamente en la terminación del proceso o de la actuación respectiva, así mismo, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado y el desglose de los documentos que sirvieron de base a la demanda.

Sin embargo, la figura del desistimiento tácito tal y como lo ha señalado la jurisprudencia tratándose de proceso de alimentos de menores, no es inaplicable, en razón a que la misma va en contravía de la protección de los derechos del niño, niña o adolescente el cual, el cual según la constitución, se trata de un sujeto de especial protección, para sustentar esta decisión, es menester traer a colación, la siguiente cita jurisprudencial:

“En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección.” STC14483-2018

En ese orden de ideas y revisado en expediente digital, evidenciamos que el presente asunto, fue instaurado por parte de la señora GLENYS PAOLA ANAYA

VISBAL actuando en representación del menor DIEGO JOSE RUIZ ANAYA por lo que se trata de un proceso de alimentos a favor de menores, al cual, según la jurisprudencia en cita, no le es aplicable la figura del desistimiento tácito. Ante esta circunstancia no se accederá a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

CUESTIÓN UNICA: No acceder a la solicitud de desistimiento tácito de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dae51e08fa7c95ea4c84f27a5fd49f142aff5d6763d4977c7ea9a99ed9bbd7**

Documento generado en 16/04/2024 02:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>